



ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

**“IMPUTABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL
ECUADOR: NATURALEZA PENAL DE LAS CONSECUENCIAS
ACCESORIAS”**

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de Investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones

Autor:

DAVID ESTEBAN ACUÑA SACOTTO

Director:

Mg. Edgar Santiago Morales Morales.

Ambato- Ecuador

Diciembre 2016

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

“IMPUTABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL ECUADOR: NATURALEZA PENAL DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS”

Línea de Investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones.

Autor:

DAVID ESTEBAN ACUÑA SACOTTO

EDGAR SANTIAGO MORALES MORALES, Ab. Mg f.....

CALIFICADOR

EDGAR WASHINGTON FIALLOS PAREDES, Dr. Mg. f.....

CALIFICADOR

JUAN CARLOS MANJARRES BUENAÑO, Ab, Mg f.....

CALIFICADOR

DIEGO GONZALO COCA CHANALATA, Dr. Mg. f.....

DIRECTOR ESCUELA JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel. Dr. Mg. f.....

SECRETARIO GENERAL PUCESA

Ambato- Ecuador
Diciembre 2016

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, DAVID ESTEBAN ACUÑA SACOTTO portador de la cédula de Ciudadanía No. 180393506-1 declaro que los resultados obtenidos en la Investigación que presento como informe final, previo la obtención del título de ABOGADO son absolutamente originales, auténticos y personales.

En tal virtud, declaro que el contenido, las conclusiones y los efectos legales Y académicos que se desprenden del trabajo propuesto de investigación y Luego de la redacción de este documento no son ni serán de mi responsabilidad legal y académica.

DAVID ESTEBAN ACUÑA SACOTTO

CI. 180393506-1

AGRADECIMIENTO

Al espejo, superficie que dibuja casi en un plano distinto a mi mayor rival, empujándome diariamente a superarlo, conociéndolo más a cada vistazo, enfrentándolo en cada contratiempo; renovándome al salir victorioso y aprendiendo al ser derrotado.

Al Doctor Santiago Morales mi más sincero agradecimiento, por su dedicación y confianza.

A todos los profesionales dispuestos a brindarme un momento de su tiempo para el desarrollo de esta investigación.

Sin ustedes esto no sería posible.

David.

DEDICATORIA

A mi madre y abuela, quienes hoy están un poquito más lejos de mí, pero que cuya obra de amor aun repercute en mi vida, a mi padre, Fabricio por cada sueño que ha hecho realidad, por ser mi compañero en cada batalla y nunca dejarme caer, por ver lo mejor que hay en mí y hacerlo brillar.

A mis hermanas, María Paula y Sofía, ejes fundamentales en mi vida, gracias por las risas, las peleas y el amor, y, sobre todo gracias por darle a mi mundo un poco de color.

A mi tío, Wini por siempre estar ahí, al pie del cañón, con agallas y valentía, mostrándome en cada uno de sus actos que el título más grande que un hombre puede ostentar es el de “ser humano” y que no hay ser más humano que aquel que sabe amar.

A mi tío Edu, por demostrarme que el conocimiento es poder; que no hay nada mejor que leer, y, sobre todo, que los alimentos caducados; sin duda, se pueden comer.

A toda mi familia, profesores y amigos.

Lo logramos.

David.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo, el analizar la situación de las personas jurídicas en el Ecuador, derivada de la responsabilidad penal que, desde el 2014 sobre ellas recae por medio de la aplicación del Código Orgánico Integral Penal. Como parte introductoria se estudiarán los orígenes de la persona jurídica, así como los hitos más representativos de su evolución como figura legal dentro de diferentes civilizaciones y teorías doctrinarias; sucesivamente se abordará como tema central, el estudio de este fenómeno dentro del territorio ecuatoriano, para lo cual, observaremos brevemente la historia penal ecuatoriana, además de aquilatar los diferentes tratados internacionales que han motivado este cambio de paradigma de “Societas delinquere non potest”. La presente investigación se encuentra sustentada en un tipo de investigación básica, con una modalidad documental y un enfoque cualitativo al usar la entrevista como herramienta de investigación. Posteriormente, analizaremos cada una de las penas, medidas cautelares y delitos que se atribuye a estos entes ficticios dentro de nuestra patria. Para obtener como parte medular de esta investigación, conclusiones, que pretenden mejorar la realidad jurídico penal de la persona jurídica en el Ecuador.

Palabras clave: Imputabilidad, persona jurídica, delito, ficticio

ABSTRACT

The aim of this research project is to analyze the situation of legal persons in Ecuador, derived from criminal liability which, since 2014, has relapsed through the application of the Integral Organic Penal Code. In the introduction, the origins of legal persons will be studied along with the most important milestones of their evolution as a legal figure within different civilizations and doctrinal theories. In turn, the central topic, which is the study of this phenomenon within Ecuadorian territory, will be addressed. For this reason, Ecuadorian criminal history will be briefly analyzed and different international treaties which have encouraged this change of paradigm of “societas delinquere non potest” will be assessed. The research is supported by a basic research type with a documentary method and a qualitative approach through the interview as a research tool. Subsequently, each one of the sentences, preventative measures and crimes that attribute to the fictitious entities within our country will be analyzed. In order to achieve a core part of this study, conclusions that seek to improve the legal criminal situation of legal persons are established.

Key words: chargeability, legal person, crime, fictitious.

TABLA DE CONTENIDOS

Preliminares

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
TABLA DE CONTENIDOS.....	viii
INTRODUCCION	1
CAPÍTULO I FUNDAMENTOS TEÓRICOS.....	4
1.1. Antecedentes	4
1.2. Descripción del problema.....	6
1.3. Preguntas básicas	7
1.4. Objetivos	8
1.4.1. General	8
1.4.2. Específicos.....	8
1.5. Pregunta de estudio	8
1.6. Estado del arte	9
1.7. Variables	16
1.7.1. Variable independiente	16

1.7.2. Variable dependiente	16
1.8. Desarrollo de Los fundamentos teóricos.....	17
1.8.1. Antecedentes históricos	18
1.8.1.1. Roma	18
1.8.1.2. Derecho anglosajón	19
1.8.1.3. Latinoamérica	20
1.8.1.4. Europa	20
1.8.2. Teorías doctrinarias	21
1.8.2.1. Teoría de Von Savigny.....	21
1.8.2.2. Teoría de la Realidad de Von Gierke	22
1.8.2.3. Teoría Clásica.....	24
1.8.2.4. Teoría Finalista	26
1.8.3. Ecuador.....	31
1.8.3.1. Reseña histórica	31
1.8.3.2. Esfera diplomática	32
1.8.3.3. Penas impuestas a la persona jurídica en el Ecuador	37
1.8.3.3.1. Análisis global	37
1.8.3.3.2. Análisis puntual	39
1.8.3.3.2.1. Multa	39
1.8.3.3.2.2. Comiso penal	40
1.8.3.3.2.3. Clausura temporal o definitiva.....	42

1.8.3.3.2.4. Realizar actividades en beneficio de la comunidad sujetas a seguimiento y evaluación judicial.....	44
1.8.3.3.2.5. Remediación integral de los daños ambientales causados	45
1.8.3.3.2.6. Disolución de la persona jurídica, ordenado por la o el juzgador en el país.....	47
1.8.3.3.2.7. Prohibición de contratar con el estado temporal o definitivamente, según la gravedad de la infracción	49
1.8.3.4. Medidas cautelares aplicables a las personas jurídicas	50
1.8.3.5. Delitos atribuibles a las personas jurídicas	53
1.8.3.5.1. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho Internacional humanitario	53
1.8.3.5.2. Trata de personas	54
1.8.3.5.3. Diversas clases de explotación	55
1.8.3.5.4. Delitos contra el derecho a la propiedad.....	57
1.8.3.5.5. Delitos contra la migración	57
1.8.3.5.6. Delitos contra el derecho a la salud	58
1.8.3.5.7. Delitos contra los derechos de los consumidores, usuarios y otros agentes del mercado	58
1.8.3.5.8. Delitos contra el derecho a la cultura.....	59
1.8.3.5.9. Delitos contra el derecho al trabajo y la seguridad social ..	59

1.8.3.5.10. Delitos contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama.....	60
1.8.3.5.11. Delitos contra los recursos naturales	61
1.8.3.5.12. Delitos contra la gestión ambiental	62
1.8.3.5.13. Delitos contra los recursos naturales no renovables.....	63
1.8.3.5.14. Delitos contra el régimen de desarrollo.....	64
1.8.3.5.15. Delitos económicos	65
1.8.3.5.16. Delitos contra el sistema financiero	67
CAPITULO II METODOLOGÍA	68
2.1. Métodos Aplicados.....	68
2.1.1. General	69
2.1.2. Específico	69
2.1.3. Técnica e Instrumento.....	69
CAPITULO III RESULTADOS.....	70
3.1. Entrevistas	70
3.1.1. Jueces de Garantías penales de la Provincia de Tungurahua.	70
3.1.2. Abogados en libre ejercicio	75
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	80
Conclusiones	80
Recomendaciones	81
Bibliografía.....	84

Apéndice	89
1. Cuestionario para entrevista a jueces de garantías penales	89
2. Cuestionario para entrevista a abogados en libre ejercicio.....	91

INTRODUCCION

La entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, vino acompañada de un cambio de paradigma en cuanto a quienes son los entes capaces de ser imputables de delito, con la normativa penal anterior las, las únicas personas susceptibles de ser imputadas de delito eran las personas naturales.

Empero desde el cambio de normativa, las personas jurídicas antes regidas bajo la figura de “Societas delinquere non potest”, paradigma que no permitía su imputación, sustentándose en la premisa básica de las personas jurídicas al ser entes fictos, carecen totalmente de elementos imperativos para ser sujetos de imputabilidad penal elementos esenciales, como, la conciencia de la antijuricidad, la premeditación, y la voluntad.

Pasan a regirse bajo el enfoque de “Societas delinquere potest”, paradigma que sustenta que las personas jurídicas pueden ser merecedoras de penas por el cometimiento de ciertas conductas típicas contempladas dentro del Código Orgánico Integral Penal.

Como se desprende de lo ya explicado este trabajo de investigación previo a la obtención del título de Abogado, titulado “imputabilidad de las personas jurídicas en el Ecuador: naturaleza penal de las consecuencias accesorias” se enmarca dentro del derecho penal y del derecho societario.

Para que este trabajo de investigación sea validado y aceptado debí dividirlo en capítulos, el Capítulo I, se titula “Fundamentos Teóricos”, dentro de él se encuentra la descripción del problema, además de antecedentes investigativos sobre la temática a tratar, causas y consecuencias que justifican la viabilidad de la investigación, preguntas básicas, objetivos y variables.

Todos estos requisitos investigativos servirán como cimiento para adentrarnos en una investigación más profunda del desarrollo histórico de la persona jurídica a lo largo de diferentes civilizaciones y doctrinas jurídicas. Para posteriormente indagar en el desarrollo de la persona jurídica dentro del Ecuador, así como las penas, medidas cautelares y crímenes que hoy por medio de la ley se le pueden atribuir.

En el Capítulo II, describimos las técnicas investigativas que usamos, para la recolección de información, los métodos que usamos tanto general como específicos, para desarrollar el trabajo y en la última parte del trabajo redactamos las técnicas e instrumentos de recolección de información que usamos, para tener la mayor variedad de criterios, que nos dé un panorama más amplio para la elaboración del criterio final.

El tercer capítulo evidencia el desarrollo de la metodología aplicada, documentando las entrevistas que fueron realizadas a los expertos profesionales en Derecho que manejan este tema.

Con el único fin de tener más y diversas perspectivas sobre el tema tratado, para dar paso a conclusiones, que nos permitan responder preguntas resultantes de la problemática analizada, esto a su vez deriva en recomendaciones que tienen como fin aportar a una sanción más adecuada hacia las personas jurídicas.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS

1.1. Antecedentes

Este tema pese a no ser históricamente nuevo, si lo es para nuestra legislación, ya que dentro del Ecuador es la primera vez que la normativa penal considera a las personas jurídicas como entes capaces de ser imputados de delitos.

La figura de la persona jurídica ha venido evolucionando junto con la historia, como ya sabemos dentro de nuestra rama de estudio lo más apropiado es estudiar la evolución de esta figura dentro de la historia romana.

Esta antigua civilización de la cual deriva nuestro derecho, tuvo varias etapas, dentro de su etapa clásica el concepto de persona jurídica era inexistente, los romanos únicamente contemplaban la existencia de la persona natural.

Sin embargo, la antigua Roma logro erguirse como una gran potencia, lo que dio como resultado una nueva etapa, la etapa del imperio, en aquel momento histórico Roma avanzaba a pasos descomunales, la gran cantidad de tierras que se agregaban al imperio por medio de luchas y conquistas, serian el primer gran paso de lo que hoy llamamos personas jurídicas.

En palabras de Abelardo Torre (1983) “se reconoció personalidad jurídica a ciertos grupos humanos, a los que se llamó también persona” p. 183, en este esbozo de persona jurídica encajaban las agrupaciones de personas naturales cuyos derechos, obligaciones y patrimonios personales, se separaban de las obligaciones, derechos y patrimonio del que gozaban como agrupación.

Sobre la imputabilidad o no de las personas jurídicas dentro de la antigua Roma no se tiene un criterio real de si todas eran imputables o no, pero lo que sí se sabe con certeza es que los romanos ya desde aquellos tiempos diferenciaban los derechos y obligaciones de la asociación de los derechos y obligaciones de cada uno de los miembros.

Bartolous fue uno de los juristas que más contribuyó a la imputabilidad de las personas jurídicas por parte del derecho penas, en el siglo XVII fue cuando planteo la posibilidad de que las personas jurídicas públicas como los municipios, al tener normativas rígidas, pudieren ser imputables de delito si contravinieren el ordenamiento legal. Bacigalupo (1998) p.52

No obstante, esta aparente inclusión de la persona jurídica, como ente merecedor de sanciones penales se desvanece a principios del siglo XIX, momento en el que se toma como fundamento el principio de *Societas delinquere non potest*.

1.2. Descripción del problema

En el artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal se señala que “En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados”, es decir que mediante la aplicación de esta nueva normativa penal, existe punibilidad para las personas jurídicas, de esta manera, todas las conductas típicas enlistadas en el código obradas por administradores o delegados ya sean por acción u omisión puedan considerarse como un delito de responsabilidad directa a la persona jurídica.

El problema se da al pretender sancionar a las personas jurídicas, por medio de la aplicación de un sistema concebido para sancionar personas naturales, entiéndase a estas como seres con raciocinio y voluntad, cualidades que juntas dotan al ser humano de capacidad predictiva al poder imaginar las posibles consecuencias derivadas de sus actos, capacidad que obviamente no poseen las personas jurídicas, por lo cual no se encuentra teoría doctrinaria que respalde la sanción penal de las personas jurídicas.

1.3. Preguntas básicas

¿Cómo aparece el problema?

El problema aparece por medio de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, como respuesta a la constante evolución de figuras delictivas en nuestro país.

Dentro de estas modificaciones y acogiendo criterios diplomáticos el Ecuador decide sancionar penalmente a las personas jurídicas, dando como resultado ciertas problemáticas que serán tratadas dentro del desarrollo de esta investigación.

¿Por qué se origina?

El problema se origina por la pretensión de sancionar penalmente a una persona jurídica, sustentándose en un sistema sancionador concebido con el fin de establecer conductas típicas atribuibles a personas naturales.

1.4. Objetivos

1.4.1. General

Analizar la naturaleza penal de las consecuencias accesorias en las personas jurídicas en el Ecuador.

1.4.2. Específicos

- Diagnosticar en el contexto penal ecuatoriano el tipo de responsabilidad penal que es atribuible a las personas jurídicas y sus consecuencias accesorias.
- Determinar las conductas típicas atribuibles a las personas jurídicas en el Ecuador y la proporcionalidad de las penas.
- Analizar las penas y medidas cautelares que el Código Orgánico Integral Penal determina para las personas jurídicas

1.5. Pregunta de estudio

¿Es viable bajo parámetros de la normativa vigente sancionar a las personas jurídicas, por la vía penal?

1.6. Estado del arte

Según Cortaza. (2014)

Todos estamos de acuerdo en que una persona jurídica no puede asesinar, ni violar, ni abortar, ni puede ser encarcelada; pero, a diferencia de estos delitos pertenecientes al derecho penal nuclear, el panorama se oscurece un poco cuando entra en juego la protección de bienes jurídicos supraindividuales o colectivos, como los que protege el derecho penal económico o los que se relacionan con la salud y conservación del ambiente, la cual protección bien se puede lograr adoptando medidas preventivas o sanciones distintas a la prisión (P.56)

El autor de este artículo, enfoca el problema de la penalización de las personas jurídicas desde otro punto de vista, pues como todos sabemos no se le pueden atribuir crímenes como el de violación o asesinato a una persona jurídica, y en el hipotético caso de que se le atribuyere no se podría recluir a una persona jurídica, más aun si existen delitos imputables a las personas jurídicas, pudiendo ser estos crímenes que atenten al bien común protegido, como puede ser la contaminación del medio ambiente, en este caso se podrían instaurar penas que tengan como objetivo que la persona jurídica restituya las cosas al estado anterior al de la contaminación cometida.

Para Salvo (2015)

Hasta el 1 de octubre de 2003, la mayor parte de la doctrina estimaba que sólo las personas físicas podían ser destinatarios de la sanción penal. De las personas jurídicas se estimaba que no podían realizar conductas culpables y, por lo tanto, estaban excluidas de la responsabilidad penal. Sin embargo, existía la posibilidad de condenar a las empresas con una multa, aplicable en el ámbito del Derecho administrativo sancionatorio. De acuerdo con la ley fiscal, se podía castigar a las empresas por evasión fiscal y otros delitos conexos e imponer sanciones administrativas directamente a las empresas cuyas actividades hubieran dado lugar a la comisión de las infracciones en cuestión cuando la investigación contra la persona física responsable resultara excesivamente gravosa. Los tribunales suizos señalaban que el mens rea no era requisito para la determinación de la infracción (P.38).

Dentro de esta corta cita de la tesis doctoral de autoría de Nelly Salvo, podemos darnos cuenta de que la persona jurídica hasta el año 2003 no era considerada como imputable, pues se sostenía que la misma no podía tener voluntad para cometer un ilícito, es ahí cuando entra en juego la teoría de la ficción para atribuirle características intrínsecas del ser humano a un ser netamente ficticio, para que de esta manera sea imputable.

García (2015), define a la responsabilidad jurídica de la siguiente manera: “Cuando se habla de responsabilidad jurídica se hace referencia a la atribución a un sujeto de la responsabilidad por un daño que han padecido una persona (física o jurídica) o un bien jurídico” (P.29). Por bien jurídico podemos entender aquí un interés o estado de cosas que, conforme a las normas de un sistema jurídico, es merecedor de esa protección reforzada mediante coacción que brinda el Derecho. La existencia de un sujeto al cual se puede hacer responsable por un daño, sin enfatizar si este sujeto necesariamente debe ser una persona natural o una persona jurídica, lo único que al poder punitivo del estado le interesa es que exista un responsable del cometimiento de un ilícito.

Según González, P. (2012) debemos adelantar que una persona jurídica no puede ser autora directa, autora mediata o coautora de un delito especial de tipo penal. Por decisión legal, según la construcción que proponemos, la persona jurídica solo puede cometer un delito de organización empresarial defectuosa y ningún otro. El único crimen que por su naturaleza se le podría atribuir a una empresa o persona jurídica es el de organizar de manera defectuosa la empresa, ya que, según este autor, no se le puede atribuir a una persona jurídica, características propias de una persona natural.

De la Cuesta (2013)

Las llamadas “consecuencias accesorias” En la línea de otros ejemplos del Derecho Comparado (pero sin incluir la multa), el artículo 129 contempló como “consecuencias accesorias” aplicables a las personas jurídicas: la clausura de la empresa, sus locales o establecimientos; la disolución de la sociedad, asociación o fundación; la suspensión de las actividades; la prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquellos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito; y la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores; pudiendo la clausura temporal y la suspensión ser acordadas por el Juez Instructor también durante la tramitación de la causa (art. 129.2 CP) (P.32).

De la Cuesta toca un tema muy importante para el desarrollo de esta investigación, siendo este el tema de las consecuencias accesorias, en donde queda claro que las consecuencias accesorias, son aquellas represarías tomadas por las autoridades hacia la persona jurídica que van más allá de una sanción pecuniaria o multa, pudiendo estas ser variadas desde una prohibición para celebrar negocios hasta la clausura de la empresa.

Percy García Caveró (2007,) “Es un dato incontrastable que los contactos sociales cuentan en la actualidad con una intervención preponderante de las personas jurídicas. En el terreno de la economía, la empresa ha desplazado claramente a la figura del comerciante individual como sujeto de las operaciones y transacciones económicas” (P.651). García dentro de su libro expone como la empresa ha desplazado a la persona natural dentro del ámbito comercial, pues es mucho más fácil para una empresa, como conjunto de personas naturales el abarcar un campo mucho más grande del que lograría tomar una sola persona por su cuenta.

Adán Nieto Manifiesta (2008)

El contexto globalizado actual y los límites casi inalcanzables de una sociedad que cada día incrementa sus límites, el poder organizado de un grupo de personas conformadas mediante la denominación “empresa” con incidencia económica y su carácter transnacional, ha llegado a aperturar la problemática jurídico penal de estos entes en el marco del impacto que causan sus acciones con relación a una presunta utilización con fines criminales (1-2).

El autor dentro de su obra hace referencia a la gran importancia económica que tiene la empresa dentro de un país, a más del poder económico que una empresa puede llegar a manejar, este autor también hace referencia al carácter transnacional que recae sobre varias empresas de gran tamaño, mismas que se encuentran presentes en más de una nación, siendo este tipo de empresas con gran liquidez y presencia multinacional las que se utilizan con más frecuencia para fines delictivos.

La dogmática jurídico-penal entre la ontología social y el funcionalismo, asegura que el punto de partida, en el que conviene unánimemente la doctrina penal, es que la atribución de responsabilidad penal por los delitos cometidos en el marco de la actividad de una persona jurídica no puede limitarse únicamente a sujetos individuales.

Consideraciones de carácter político-criminal ponen de manifiesto que la pena a los miembros de la empresa resulta insuficiente en términos de prevención o mantenimiento de la vigencia del orden normativo, por lo que el Derecho Penal debe incorporar medidas aplicables directamente a la empresa misma.

Lampe (2003) sostiene que se debe penalizar a la empresa como persona jurídica, ya que la individualización de la pena, es decir que esta recaiga sobre la persona natural que representa a la persona jurídica, o alguna de las personas naturales que la conforma no es suficiente, puesto que estas personas pueden ser reemplazadas y la conducta delictiva de la persona jurídica seguiría sin problema alguno.

Gómez Jara (2005), “El modelo de responsabilidad penal por atribución consiste en transferir a la persona jurídica la responsabilidad penal por el injusto penal que realizan sus órganos o representantes. Este modelo se corresponde con la teoría de la identificación o alter ego theory de procedencia anglosajona” (P.140). Gómez, desarrolla algo muy importante, *the alter ego theory*, una teoría anglosajona que guarda bastante relación con la ya mencionada teoría de la ficción, pues en estas dos teorías lo que se hace es atribuirle a la persona jurídica cualidades que por su naturaleza únicamente pueden pertenecer a las personas naturales, más esto se hace con el único fin de lograr que la persona jurídica se legalmente imputable por el cometimiento de un delito.

Tiedemann (2000)

La Culpabilidad Por Defecto De Organización radicara esencialmente en una carencia o deficiencia organizativa de la propia persona jurídica. Por lo tanto, el trabajo dogmático en este modelo apunta fundamentalmente a precisar cuáles son los requisitos necesarios para atribuir a la persona jurídica una defectuosa organización. La defectuosa organización tiene lugar cuando la persona jurídica ha omitido tomar las medidas de seguridad necesarias para asegurar un funcionamiento empresarial no delictivo, por lo que los hechos individuales de sus órganos o representantes se considerarán delitos de la persona jurídica (P.1169).

Dentro de la primera cita realizada dentro del estado del arte de este proyecto investigativo, se encuentra parte de la obra de Adán Nieto, idea que podemos ver, guarda relación con la presente en esta cita de autoría de Klaus Tiedemann, ambos hablan sobre la defectuosa organización de la empresa, como único crimen imputable a una persona jurídica, sin embargo Klaus Tiedemann va un poco más allá, y dice que la persona jurídica debe asegurarse de que los miembros de su staff no transgredan la ley, de darse el caso de que se cometan ilícitos la responsabilidad recaerá sobre la persona jurídica dada su negligencia al momento de controlar el desarrollo de las actividades

1.7. Variables

1.7.1. Variable independiente: Imputabilidad de las personas jurídicas en el Ecuador.

1.7.2. Variable dependiente: Naturaleza penal de las consecuencias accesorias.

1.8. Desarrollo de Los fundamentos teóricos

Societas delinquere non potest, esta es una locución latina en la cual se sustentan varias de las teorías que se encuentran en contra de la imputabilidad de las personas jurídicas, esta locución significa: “Las sociedades no pueden delinquir”, como es evidente este principio afirma que una persona jurídica no puede delinquir, por el mero hecho de carecer de voluntad, es decir jamás actuara de manera dolosa, por lo cual resultaría imposible el imponerle sanciones.

Sin embargo, este principio ha venido modificándose con la evolución del derecho, existiendo corrientes que lo objetan, considerando que debe darse a las personas jurídicas el mismo trato que a las personas naturales, por ende, correspondería el otorgarles capacidad para ser imputables de delitos.

En España, para estos casos, el Código Penal prevé las llamadas *consecuencias accesorias*, las que tienen como fin el sancionar los ilícitos penales de las personas jurídicas, las consecuencias accesorias fueron introducidas en el código penal español, por medio de una reforma realizada en el 2010, y podemos encontrarlas en el artículo 31 del cuerpo legal ya mencionado.

1.8.1. Antecedentes históricos

1.8.1.1. Roma

Se encuentra como primer antecedente de este principio dentro del derecho romano, Ulpiano quien fuere un gran jurista romano de origen fenicio, que fungió como tutor, consejero y prefecto del pretorio del emperador Alejandro Severo, aseguro que la acusación jurídica únicamente podía tener lugar contra los administradores de la sociedad, más nunca podía esta dirigirse en contra de la sociedad misma, esto ha servido de doctrina para los diferentes ordenamientos jurídicos a nivel global.

Es por esto que este tema podría resultar innovador cuando en realidad no lo es, pues la imputabilidad de una persona jurídica ya ha sido tratada hace muchos años, este tema ya fue debatido de manera abierta en el Congreso De Antropología Criminal, realizado en Brúcelas en 1891 y después de este en varios congresos mundiales, por lo cual pese a la primera impresión que denota este tema, concluimos que no es nada nuevo.

Sin embargo, un aspecto que resulta innovador es la decisión de los diferentes ordenamientos jurídicos alrededor del mundo de incluir dentro de sus legislaciones la imputación de las personas jurídicas, rompiendo de esta manera el conocido principio de Soecitas delinquere non potest.

1.8.1.2. Derecho anglosajón

Dentro del derecho anglosajón podemos encontrar el primer antecedente de responsabilidad de la persona jurídica en 1635, donde una corporación fue sometida a un proceso penal por el incumplimiento total de sus labores al no haber reparado una vía pública.

Esto fue un precedente que llevo a que durante el siglo XVIII se den varios casos en donde se determinó la responsabilidad penal de los municipios.

La revolución industrial, revoluciono al mundo en todas sus esferas, sin ser el derecho la excepción, en el siglo XIX las cortes inglesas comenzaron a imputar a las sociedades de comercio, por delitos de omisión, dentro de los cuales podemos encontrar el caso de “The Queen v. Birmingham & Gloucester Railway”.

En los Estados Unidos, la figura de imputación hacia las personas jurídicas ve la luz por primera vez en 1834, por el tema ambiental al detectarse la contaminación de varios ríos por parte de corporaciones, así como la ruptura de puentes, las cortes norteamericanas emitieron sentencias que se convirtieron en referentes para esta situación desde 1853.

La doctrina de *Respondeat Superior* fue el fundamento base para la emisión de estas sentencias, ya que mediante esta se podía atribuir a la persona jurídica responsabilidad sobre los actos cometidos por alguno de sus miembros con el fin de beneficiar a la empresa.

1.8.1.3. Latinoamérica

En el caso latinoamericano, la gran influencia de Europa dentro de nuestras tierras hizo que se adopte la figura de *societas delinquere non potest*, fue Cuba la primera nación en abandonar esta figura, cuando dentro del Código de Defensa Social de 1936 artículo 15 establecía que la normativa penal era aplicable a las personas naturales y a las personas jurídicas, siempre y cuando estas estuvieren radicadas dentro de territorio cubano o cuando un delito cometido en el extranjero por estas produjere efectos en la isla.

Colombia tampoco es un país ajeno a esta realidad, pues ya en dos códigos, Porra de 1889 y el proyecto de Código Penal de 1978 se daba la posibilidad de imponer sanciones penales a los entes colectivos, pero no fue hasta el año de 1997 con la ley 365 que expresamente se establecen sanciones penales a las personas jurídicas

1.8.1.4. Europa

Dentro de este continente la idea de persona jurídica con responsabilidad penal se manejó desde los años 70, en el caso puntual de España, caso que más adelante en el desarrollo de esta investigación será de gran importancia, este debate se abrió en 1995 cuando se introdujeron reformas al artículo 129 del Código Penal, en donde se implementaron las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas.

1.8.2. Teorías doctrinarias

1.8.2.1. Teoría de Von Savigny

Esta teoría elaborada Savigny (1840) sin lugar a duda cambia totalmente la concepción que hasta ese momento se manejaba sobre la persona jurídica, esta teoría se desarrolla dentro de la obra titulada Tratado de Derecho Romano.

El avance de esta teoría es el reelaborar el concepto de persona jurídica y Savigny pasa a llamarla persona ficta, concepción que había sido planteada ya con anterioridad por glosadores y canonistas.

Dentro de esta concepción se considera que las personas jurídicas existen únicamente para materializar fines jurídicos, aparecen junto a la persona natural para mantener relaciones de derecho, pero se aclara que estas relaciones explícitamente han de ser sujetas a la esfera del derecho privado.

Esto a criterio del autor se da debido a que la característica que se atribuye a la persona jurídica es la de poseer, por lo cual las relaciones se limitan a las de propiedad, las de jura in re, que no son más que derechos reales que recaen sobre una cosa ajena, las sucesiones y las obligaciones.

Savigny asevera que las personas jurídicas son entes capaces de propiedad, estas a su vez pueden ser adquiridas por seres con capacidad de querer y pensar, estas cualidades que le son ajenas a la persona jurídica se le atribuyen solucionando el problema por medio de la representación.

En cuanto a la capacidad de que una persona jurídica para ser imputada dentro del derecho penal Savigny considera que este tipo de derecho está enfocado hacia la persona natural, ya que estas son seres inteligentes, libres y sensibles, mientras que la persona jurídica únicamente tiene como cualidad el poseer.

Debido a esta explicación, para el autor, en caso de que se llegare a imputar penalmente a una persona jurídica, se lo haría por actos cometidos por sus miembros o directivos, ósea por actos cometidos por personas naturales, por lo que se estaría violentando uno de los principios rectores del derecho penal como es el exigir la identidad del delincuente y del condenado.

Dentro de la obra, Savigny identifica dos errores que cometen aquellos que respaldan la imputabilidad penal de la persona jurídica, el primer error es atribuir a la persona jurídica una capacidad total de poder, misma que no le corresponde, y como segunda falla es confundir a la persona jurídica con sus integrantes, que son quienes realmente tienen capacidad de obrar con culpa o dolo, aspectos que son obligatorios para la configuración del delito.

1.8.2.2. Teoría de la Realidad de Von Gierke

Esta teoría surge en contraposición a la teoría de la ficción, en esta teoría se enmarca a la persona natural y a la persona jurídica enmarcando a ambas dentro de una realidad social, Gierke se basa en la convivencia existente entre personas naturales y jurídicas como partes activas de la misma sociedad.

Al darle a las personas jurídicas la cualidad de persona social, el autor atribuye a la persona jurídica la misma capacidad jurídica que la que posee un individuo, se deja de ver a la persona jurídica como un simple ente ficticio para pasar a lo descriptivo , en donde se toma en cuenta a la persona jurídica dentro de la realidad social en la que se desempeña, denotando de esta manera que tanto la persona jurídica como las personas naturales se encuentran reguladas por el mismo ordenamiento jurídico.

El autor vincula a la calidad de sujeto de derecho de la persona jurídica, para atribuirle capacidad de voluntad, por lo que la persona jurídica pasaría a ser un ente capaz que existe a través de sus miembros, por lo cual se debe dejar de percibir a la persona jurídica como una invención carente de alma y cuerpo.

La teoría de la personalidad real de Gierke ha influido de gran manera sobre posteriores pensadores importantes dentro del ámbito del derecho, como es el caso de Zitelman, para quien “el cuerpo de las personas es irrelevante para su personalidad, pues esta depende de la voluntad eficaz de aquellos que la tienen”, debido a esto a principios del siglo XX se empieza a manejar la teoría de que la persona jurídica es capaz tanto de acción como de culpabilidad, pues actúa y transgrede la ley por medio de sus órganos , mientras estos actúen en el ejercicio de sus competencias, mismas que se deberían encontrar delimitadas en un estatuto.

Klaus Tiedemann (1985) defiende que: “la persona jurídica no es una ficción sino una realidad social y que no le falta capacidad de actuar porque lo hace a través de sus órganos”

1.8.2.3. Teoría Clásica

Como se puede desprender del análisis del texto de Agudelo (2002), el derecho penal como tal se desarrolla aproximadamente en el siglo XVIII, siendo los principales exponentes de esta escuela: Carrara, Brusa, Ellero y Pesina.

El esquema clásico del delito se base en tres postulados fundamentales Agudelo (2002)

- “a) la existencia de un derecho natural,
- b) la tutela jurídica como finalidad del derecho criminal,
- c) el delito como ente jurídico,
- d) el método lógico deductivo,
- e) la libertad como fundamento de la responsabilidad penal y
- f) la pena como restablecimiento del derecho dañado” (P.19-26)

Como primer punto de análisis para entender esta escuela nos encontramos con la existencia de un derecho natural, esto hace relación a encontrarse derechos intrínsecos del ser humano, dados por el mero hecho de vivir, y por tanto no necesitan de reconocimiento alguno para su materialización, como segundo literal encontramos a la tutela jurídica como finalidad del derecho criminal, este aspecto hace referencia a la necesidad de que exista normativa que regule todos los aspectos del derecho criminal, posteriormente encontramos al delito como ente jurídico, este literal hace alusión a la contradicción que podría darse entre el comportamiento del ser humano y la ley que justamente tacha tal comportamiento como prohibido.

Como resultado de esta escuela surgieron varias conceptualizaciones de delito, siendo la más aceptada la desarrollada por Beling citado por Asua (1980) quien expresa que, delito es “la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad” (P.263), partiendo de este sonado concepto observamos que para que un actuar sea considerado como delito debe concurrir con ciertas acciones, como primer punto debe ser una acción que se encuentre catalogada y tipificada dentro del ordenamiento jurídico vigente, es decir esta acción deberá ser antijurídica, a más de esto se contempla la posibilidad de que este actuar sea doloso o culposo, en el primer caso estaríamos ante una voluntad pre existente de vulnerar la ley, a más de esto el autor señala que este tipo de conducta ha de estar sancionada, para que mediante el cumplimiento de la pena se reestablezca el daño causado.

Esta corriente niega la existencia de la responsabilidad penal por parte de la personas jurídica, basándose en el albedrio que tiene cada persona natural para obrar, misma que no se encuentra en las personas jurídicas por el hecho de ser estas entes ficticios, en palabra de Agudelo (2002), “La responsabilidad se asienta en el libre albedrío: el hombre es libre y por serlo es responsable penalmente de sus actos y en la medida que lo sea” (P.22), el ser humano tiene la capacidad de elegir sus acciones y la consecuencia penal será totalmente proporcional a la libertad con la cual la persona actué, es decir que si no existió libertad al momento de realizar un acto tampoco puede existir una consecuencia penal.

Basándonos en esta idea primigenia, podemos asegurar que la responsabilidad penal para las personas jurídicas es inexistente pues estas carecen totalmente de albedrio y están supeditadas al accionar de las personas naturales que la conforman pues estas tienen pleno goce y ejercicio del albedrio.

1.8.2.4. Teoría Finalista

La escuela finalista surge por una modificación realizada a la teoría clásica del delito, esta modificación es realizada por Hans Welzel en el siglo XX, su contribución es la teoría de la acción final, como analizaremos para esta teoría la imputabilidad de la persona jurídica tampoco es viable, pues según Welzel (1997) “Sólo puede ser culpable el individuo dotado con una voluntad, no una asociación o cualquier otra persona colectiva”. (P.167).

Esta teoría sostiene que lo importante es el fin que una determinada acción persigue, es decir, todos nuestros actos están encaminados a obtener un resultado, el ser humano sustentando su actuar en su conocimiento es capaz de anticipar las consecuencias que podrían generar sus acciones, capacidad que únicamente se le puede atribuir a la persona natural, por tanto, a vista de esta teoría la persona jurídica al carecer de esta facultad sería totalmente inimputable.

Nuestra legislación penal se sustenta en esta teoría, según lo que podemos encontrar en el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal (2014) “Infracción penal. - Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código.” También en uno de los artículos subsiguientes del cuerpo legal citado podemos encontrar la teoría del delito, en donde nos podemos dar cuenta de que en nuestra legislación se reconocen como punibles el hacer como el no hacer, es decir la base de la estructura del delito descansa sobre la acción u omisión, por lo que el accionar de una persona se convierte en el eje que hace posible la punibilidad, esto lo podemos ver plasmado en el artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal (2014) “Conductas penalmente relevantes.- Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables.”.

La tipicidad es otro de los elementos necesarios para el desarrollo de esta investigación, se da significado a este vocablo en el artículo 25 del Código Orgánico Integral Penal (2014) “Tipicidad. - Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes.”, esto hace alusión a que, para poder hacer a una conducta humana punible, esta debe con anterioridad encontrarse descrita en la legislación como un delito.

Siguiendo con el análisis de este código como siguiente punto importante encontramos a la antijuridicidad en el artículo 29 del Código Orgánico Integral Penal (2014) “Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa un bien jurídico protegido por este Código”. La antijuridicidad podría decirse que es la parte más importante del delito, es la relación existente entre la conducta del hombre y las leyes, hace referencia a que si una acción no contraviene la norma jurídica dicho acto no puede ser calificado como antijurídico, de forma más sencilla el acto que se realizó debería estar prohibido de manera expresa en la ley para que este se configure como antijurídico.

Como fundamento esencial de la pena nos encontramos con la culpabilidad, misma que se encuentra definida en el artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal (2014) “Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta”, la culpabilidad es el conjunto de aspectos que debe reunir una persona para que se pueda justificar la imputabilidad de una pena sobre ella.

Entendiendo por imputabilidad según Albán “la posibilidad de atribuir a una persona la culpabilidad penal; o si se quiere, la capacidad que tiene una persona de realizar actos por los cuales se le puede formular un reproche de carácter penal.”. (P.190)

Como podemos ver la mayoría de las teorías analizadas, respaldan el hecho de que la imputabilidad de las personas jurídicas no puede darse, ya que es imposible que una persona jurídica cometa hechos punibles, nuestro ordenamiento hace referencia a una teoría psicológica de culpabilidad, ósea que para la existencia de una conducta punible la persona imputable debe poseer conciencia y voluntad.

Después de analizar las diferentes teorías y escuelas tras la imputabilidad de la persona jurídica podría decir que me inclino más por lo desarrollado por la escuela finalista, misma que a mi punto de vista se encuentra plasmada en el Código Orgánico Integral Penal como ya justifique en la parte pertinente, ya que esta afirma que Maurach (1994) “Sólo la conducta de una persona individual está sometida a un reproche de culpabilidad. No existe una

responsabilidad penal de las personas colectivas ni de personas jurídicas” (P.593), como podemos ver por medio del análisis elaborado a lo largo de esta investigación no existe forma alguna de que la persona jurídica sea imputable de delito alguno pues esta carece totalmente de voluntad y conciencia, por lo cual podría decir que se está cometiendo un gran error al tratar de enmarcar a la persona jurídica una teoría del delito concebida para las personas naturales, pues las cualidades de esta últimas jamás podrán traspasarse a la persona jurídica.

Tal como expresa Zaffaroni “El legislador al sancionar a las personas jurídicas lo único que hace es concederle al juez penal facultades administrativas.” (P.58), a la persona jurídica jamás se le podrán atribuir de manera efectiva cualidades humanas. Por lo cual resulta ilógico el juzgarla por la vía penal, vía que por obviedad denota como sanción una restricción de libertad, misma que no se puede imponer a un ser ficticio e incorpóreo, por lo cual la vía pertinente para sancionar a esta persona ficticia no puede ser otra que la vía administrativa.

1.8.3. Ecuador

1.8.3.1. Reseña histórica

En el territorio ecuatoriano se han promulgado y entrado en vigencia varios códigos penales, siendo en orden cronológico los siguientes:

- Código Penal publicado el 14 de abril de 1837.
- Código Penal de 3 de noviembre de 1871.
- Código Penal de 4 de enero de 1889.
- Código Penal de 18 de abril de 1906.
- Código Penal de 1938.
- Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014.

La normativa previa al Código Orgánico Integral Penal, es la que ha estado en servicio por más tiempo dentro de nuestra historia, alcanzando 76 años de vigencia, tomando en cuenta que ha sido reformado y codificado en reiteradas ocasiones.

Sin embargo, el Código Orgánico Integral Penal ve la luz debido a la necesidad de incorporar a nuestra legislación disposiciones emanadas de tratados internacionales, como ya hemos dicho previamente el derecho al ser una ciencia social se encuentra en constante cambio, esta ciencia debe evolucionar constantemente de la mano de la sociedad que pretende regular, es por esto que surge en Código Orgánico Integral Penal, donde se regulan cosas nuevas como medidas contra la delincuencia organizada.

1.8.3.2. Esfera diplomática

El Ecuador es uno de los estados signatarios del Convenio de las Naciones Unidas contra la corrupción, el cual manda a los países suscritos a que adopten medidas para regular la actividad delictiva de las personas jurídicas, por lo cual se requiere que los países signatarios establezcan dentro de sus legislaciones internas sanciones hacia estos entes ficticios, sanciones que podrían ser de carácter: civil, administrativo o penal. Quedando esta decisión a discrecionalidad del país signatario.

El artículo 26 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, (2005), señala:

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

El Ecuador acogiendo las disposiciones de las Naciones Unidas decidió hacerlo por la vía penal, no siendo este el único convenio de las Naciones Unidas firmado por el Ecuador respecto a este tema, Ecuador también es parte del llamado Convenio de Palermo, mismo que tiene el propósito de combatir la delincuencia transnacional organizada por medio de la cooperación de los estados signatarios.

El artículo 10 del Convenio de Palermo, señala:

Art. 10.- Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Como podemos ver estos dos artículos citados guardan bastante relación entre sí, lo que se pretende es sancionar de alguna manera a la persona jurídica, para de esta manera por medio del ejercicio de normas jurídicas, prevenir la participación de personas jurídicas en actos criminales.

De igual manera en ambos artículos se hace hincapié en que la responsabilidad de las personas naturales no extingue la responsabilidad de las personas jurídicas.

La mayoría de crímenes en los cuales se ve inmiscuida una persona jurídica son los crímenes relacionados con lavado de activos y financiamiento de terrorismo, es por esto que el Ecuador junto con 15 países formaron el GAFISUD, hoy conocido como GAFILAT organización que tiene como fin combatir los crímenes ya mencionados.

El GAFILAT ha realizado dos informes sobre la legislación ecuatoriana, el primero de estos informes se dio en el año 2007 y el segundo vio la luz en el año 2011, en estos informes se topa el tema de las personas jurídicas dentro de nuestra legislación.

Informe emitido por GAFILAT. (2007). "...en el Ecuador no se establece responsabilidad penal para las personas jurídicas...".

En el año 2007 se encontraba en vigencia la constitución emanada en el año 1998, de igual manera se encontraba en vigencia el Código Penal desplazado en la actualidad por el Código Orgánico Integral Penal.

En el artículo 32 del Código Penal vigente en el año 2007 se señala, “Nadie puede ser reprimido por un acto previsto en la Ley como infracción, si no lo hubiere cometido con voluntad y conciencia” facultades que por mero sentido común no compartimos con las personas jurídicas, por lo cual estas resultaban inimputables dentro de nuestra concepción penal.

Dentro del informe emitido por el GAFILAT en el año 2011 se establecen varias recomendaciones para nuestro país, como estas:

Dentro del número 2.2.2, encontramos lo siguiente:

“Se recomienda incluir en el ordenamiento jurídico del Ecuador disposiciones que hagan posible aplicar la responsabilidad penal de las personas jurídicas o medidas civiles o administrativas eficaces y disuasivas”.

Esta recomendación se da porque dentro de la en aquel momento vigente legislación ecuatoriana, no se encontraba establecida una responsabilidad legal de las personas jurídicas, esto con concordancia a los convenios firmados por Ecuador en donde de igual manera se solicitaba se aplique sanciones a las personas jurídicas, ya sean estas sanciones de carácter civil, administrativo o penal. Por lo cual claramente la sugerencia es que se incluyese dentro de nuestra normativa algún tipo de sanción hacia las personas jurídicas.

Como resultado el Ecuador acogiendo este criterio decide hacer de las personas jurídicas, entes imputables dentro de nuestra legislación, esto se ve plasmado en el Código Orgánico Integral Penal, normativa que se apoya en el principio de *Societas Delinquere Potest*, es decir, asegura que la persona jurídica es capaz de cometer crímenes, por lo cual puede ser imputada penalmente.

Podemos encontrar esto dentro del artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que: “las personas jurídicas serán responsables por los delitos que sean cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de...”

1) Quienes ejercen su propiedad o control
2) Sus órganos de gobierno o administración
3) Apoderadas o apoderados
4) Mandatarias o mandatarios
5) Representantes legales o convencionales
6) Agentes, operadoras u operadores
7) Factores
8) Delegadas o delegados
9) Terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión
10) Ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión
11) Por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas

Elaborado por: David Acuña Sacotto
Fuente: Código Orgánico Integral Penal

1.8.3.3. Penas impuestas a la persona jurídica en el Ecuador

1.8.3.3.1. Análisis global

El Código Orgánico Integral Penal, titula a su artículo 71 como “Penas para las personas jurídicas”, dedicándolo a enlistar las mal llamadas penas que el sistema jurídico ecuatoriano impone a las personas jurídicas.

Como ya habíamos cotejado previamente con las diferentes escuelas del derecho, todas estas coinciden en que la persona jurídica, como ente ficto, carece totalmente de culpabilidad ante el delito.

Por lo que no se podría doctrinariamente imponer una pena a la persona jurídica, el ente ficto en esta situación tiene responsabilidad, mas no culpabilidad, vocablos que jurídicamente jamás deberían ser confundidos, pues la responsabilidad exige que sobre ella recaiga una medida de seguridad, mas no una pena.

Pasando esta breve observación sobre lo que a mi parecer es un error del legislador, y que debería enmendarse, podemos observar que las penas del artículo 71 van desde una multa hasta una clausura definitiva, con lo cual sin mayor observación podemos deducir que únicamente se tratan de sanciones administrativas, corroborando de esta manera la postura de que lo único que se hizo al imputar penalmente a la persona jurídica es dotar de capacidades administrativas a un juez de lo penal, materia que no le es afín.

Es importante de igual manera señalar el criterio de autores como el de (Fernández, 1978) "...imponer penas a las personas jurídicas implica castigar al inocente en cuanto la sanción no recae exclusivamente sobre los autores materiales, sobre todos los componentes de la entidad, fueran o no culpables del hecho cometido" (P.110).

Bajo esa cita podemos darnos cuenta que la sanción a la persona jurídica a más de los problemas que ya hemos expuesto, no es una medida justa, pues al sancionar a la persona jurídica estamos indirectamente castigando a un colectivo, dentro del cual también encontramos personas inocentes.

De este análisis desprendemos que las penas que podemos encontrar en el artículo 71 del Código Orgánico Integral Penal, no encajan con la definición que el mismo texto normativo da en su artículo 51 para la palabra pena, pues este señala que "La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles...".

Comprobando así, que por su propia naturaleza las personas jurídicas y por ende sus penas, no pueden acoplarse a un sistema jurídico penal como el ecuatoriano, concebido únicamente para normar la conducta de las personas naturales.

1.8.3.3.2. Análisis puntual

1.8.3.3.2.1. Multa

La enciclopedia jurídica Omeba, define a la multa como una “sanción de tipo pecuniario, en retribución de la infracción cometida.”

Fue en Grecia en donde esa sanción tomo mayor auge, ya que se la consideraba de gran utilidad, pues se la tomaba como sanción mixta, es decir, tenía el carácter de pena e indemnización, dividiendo la cuantía entre el afectado y el estado.

Siguiendo con la evolución cronológica de este tipo de sanción, debemos mencionar a la carta magna de Inglaterra, ya que en esta se topó un tema muy importante que se ha de tener en cuenta al momento de imponer una multa.

Este documento establecía que se ha de imponer la multa según las facultades y situación del culpable, de esta manera no podría ser una cantidad que obligue al colono a abandonar sus tierras, al comerciante a dejar su oficio o al trabajador a vender sus herramientas.

Pienso que este y otros criterios como el desarrollado en Italia durante la edad media, en donde se permitía a los infractores negociar el pago de la multa con bienes que no fueren dinero. Deberán ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer el importe de multa, pues juzgo que al no existir atenuantes del delito dedicados a las personas jurídicas dentro de nuestro código orgánico integral penal, este es un aspecto que quedara a discrecionalidad del juzgador.

1.8.3.3.2.2. Comiso penal

En palabras del tratadista Guillermo Cabanellas Torres (2008), el comiso se define de la siguiente manera:

Confiscación de carácter especial, de una o varias cosas determinadas. Sirve para designar la pena en la que incurre quien comercia con géneros prohibidos, de pérdida de la mercadería. Pérdida que, cuando se estipula tal sanción sufre quien incumple un contrato. Cosa decomisada o caída en comiso pactado. p.281

El comiso tiene como fin el privar al culpable de la propiedad de bienes usados para el ilícito o de los frutos que de la conducta antijurídica provinieren, tratadistas como Santiago Mir Puig (2002) no creen que esta sea realmente una pena, pues mantienen que “el comiso no cumple con el fin de la pena al no existir, prevención ni retribución.” P.775

Punto de vista bastante respetable pero que no comparto, pues nos lleva a la rama del derecho penal clásico, pero hoy en día nos adentramos hacia lo que se conoce como derecho penal de la globalización, en el cual esta pena ha adquirido una gran importancia como instrumento para combatir a la delincuencia organizada y transnacional, fines que ya se había topado con anterioridad en esta investigación al referirnos a los requerimientos de la GAFILAT, ya que este tipo de delincuencia es la que usa a las personas jurídicas y es el mismo tipo de delincuencia que actualmente causa más impacto sobre la sociedad.

Es por esto que las Naciones Unidas, como cita Manuel Alberto Medina (2007) la ha denominado como “arma estratégica, desincentivo económico total de la delincuencia organizada con el fin de obtener ganancias, y medio de identificar y de eliminar las ventajas financieras, y el consiguiente poder de la conducta antisocial” p.23, hace que el estudio de la misma tenga hoy plena actualidad, y que el análisis de sus diferentes facetas sirva para mostrar la adecuación o inadecuación de los cambios legislativos al propósito que se le ha querido dar como herramienta de lucha contra la criminalidad organizada.

Si bien estoy de acuerdo en que esta es una buena forma de combatir el crimen organizado, nuestra legislación debería hacer varios cambios a fin de que esta pena sea de aplicación más sencilla. En primer lugar, nuestra legislación no se detiene a definir lo que es el comiso, razón por la cual dentro de esta investigación se necesitó consultar a tratadistas como Cabanellas para lograr definir lo que es el comiso.

Nuestra ley únicamente da indicaciones sobre cómo han de actuar los terceros de buena fe que mantengan contratos o actos vinculados al bien, aquí es en donde a mi parecer existe un gran problema, al cual legislativamente no se le encuentra solución, pues el comiso penal como se estipula en la normativa a de recaer sobre los bienes que fueron objeto de la infracción o aquellos bienes que se usaron para cometer el ilícito, sin que se tenga convencimiento si estos pertenecen o no a la persona jurídica.

1.8.3.3.2.3. Clausura temporal o definitiva

En cuanto a esta pena que se impone en el artículo 71, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, no hay mucho que decir, puesto que no es más que la suspensión de todas las actividades que la persona jurídica desarrolle.

Hablando doctrinariamente, se ha enmarcada a este tipo de sanciones como medidas innocuizadoras, es decir que tiene como fin dar un escarmiento a quien cometiere el delito, con el fin de prevenir acciones equivalentes en un futuro.

Por otro lado, si bien la esencia de esta pena se entiende con facilidad, lo que no se estipula dentro de la normativa, y que debería aclararse por medio de una corrección, es el tiempo mínimo y máximo de clausura temporal que se debe imponer a la persona jurídica en caso de ser declarada responsable por el cometimiento de un ilícito.

Llama la atención que este detalle tan importante haya sido omitido por el legislador al momento de redactar la normativa que ahora nos atañe, tomando en consideración, que otros cuerpos legales que imponen sanciones de clausura, estipulan el tiempo de esta, como el Código Tributario, que impone un tiempo máximo de clausura de tres meses.

Otro aspecto importante en cuanto a la clausura y que ha sido olvidado por el legislador al momento de redactar la normativa es el control, pues se debería designar el control del cumplimiento de la pena a alguna entidad estatal, así como un control post pena con el fin de garantizar que a la reapertura del local clausurado la conducta delictiva no continúe.

A pesar de que a mi criterio clausura temporal y definitiva deberían haberse tratado de manera individual, la normativa penal ecuatoriana trata a las dos de la misma manera, aunque al hablar de clausura definitiva en primera instancia uno podría pensar que esto denota la extinción de la compañía, al leer detenidamente la normativa nos podemos dar cuenta de que la clausura definitiva únicamente afectaría a un local o locales en los cuales se haya estado cometiendo el ilícito, sin que esto afecte a la totalidad de la empresa.

1.8.3.3.2.4. Realizar actividades en beneficio de la comunidad sujetas a seguimiento y evaluación judicial

A mi parecer este numeral debería ser tomado como una consecuencia accesoria de la pena, o como un atenuante para la condena de la cual sea sujeto la persona jurídica, también se debería remitir el seguimiento de estas actividades al ministerio competente a fin de realizar evaluaciones especializadas de dichas actividades.

Aquí existe otro vacío legal, pues después de analizar el Código Orgánico Integral Penal, podemos decir que no existe ninguna autoridad destinada a vigilar el cumplimiento de estas actividades, el artículo 666 del Código Orgánico Integral Penal encarga el velar por el cumplimiento de las penas a organismos técnicos encargados del Sistema de Rehabilitación Social, bajo el control y supervisión de las o los jueces de garantías penitenciarias.

Pues bien, hasta el momento no se evidencia vacío legal alguno, pues encontramos que por medio del artículo antes citado la normativa sí establece quien o quienes han de velar por el cabal cumplimiento de la pena impuesta.

Sin embargo, el vacío se evidencia al analizar de manera detenida el libro tercero del Código Orgánico Integral Penal, titulado *Ejecución*, del cual podemos desprender que los jueces de garantías penitenciarias deberán cuidar el cumplimiento de las sanciones impuestas a personas naturales.

1.8.3.3.2.5. Remediación integral de los daños ambientales causados

Nuestro sistema jurídico por medio de la constitución del 2008, pasa a ser una constitución extremadamente garantista, como parte de este giro conceptual se incluye a la naturaleza como sujeto de derechos, acoplando de esta manera el marco jurídico ecuatoriano a lo que la tendencia social mundial exige.

Este cambio se puede ver en artículos constitucionales como el número 72, artículo en el que se habla sobre la restauración de daños ambientales, así como quienes son los llamados a indemnizar a las víctimas en caso de ser necesario.

El artículo constitucional 396 también habla sobre la responsabilidad en los daños ambientales, mencionando que esta acarrea el restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a los afectados.

De esta manera al hablar de una reparación integral, para aplicar esta pena debemos referirnos al artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, pues es en ese artículo en el cual se detallan los mecanismos de reparación integral entre los cuales se encuentran la restitución, la rehabilitación, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, las medidas de satisfacción simbólicas, las garantías de no repetición.

Algo sui generis sucede dentro de esta sanción, para puntualizarla debemos referirnos al artículo 257 del Código Orgánico Integral Penal, mismo que dice:

Artículo 257.- Obligación de restauración y reparación. - Las sanciones previstas en este capítulo, se aplicarán concomitantemente con la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas y la obligación de compensar, reparar e indemnizar a las personas y comunidades afectadas por los daños. Si el Estado asume dicha responsabilidad, a través de la Autoridad Ambiental Nacional, la repetirá contra la persona natural o jurídica que cause directa o indirectamente el daño. La autoridad competente dictará las normas relacionadas con el derecho de restauración de la naturaleza, que serán de cumplimiento obligatorio.

Al analizar esta última cita podemos darnos cuenta de dos cosas bastante peculiares, en primer lugar, esta norma penal puede ser considerada como una normativa en blanco, pues no se establece la forma en la cual la persona jurídica a de compensar el daño causado, para lo cual debe esperar que la autoridad competente dicte las normas que juzgue adecuadas para restaurar el daño causado.

El segundo aspecto interesante y que contraviene al ya analizado artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal, es que dentro de los delitos que atenten a la naturaleza se contempla como infractor al estado, cuando en el artículo mencionado se estipula claramente que la responsabilidad penal de las personas jurídicas se limita a las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado.

1.8.3.3.2.6. Disolución de la persona jurídica, ordenado por la o el juzgador en el país en el caso de personas jurídicas extranjeras y liquidación de su patrimonio mediante el procedimiento legalmente previsto, a cargo del respectivo ente público de control. En este caso, no habrá lugar a ninguna modalidad de reconstratación o de reactivación de la persona jurídica

Por cualquier lado que se observe la imputabilidad de las personas jurídicas estará llena de controversias, siendo la disolución una de estas, pues varios tratadistas como José Miguel Zugaldia Espinar (2008), sostienen que esta “es una pena bárbara, pues equivale a la imposición de la pena de muerte para una persona natural.” P.203

Nuestro sistema jurídico, ve a la persona jurídica como, un ser capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, el imponer a este tipo de persona la disolución, equivale a someter a una persona natural, entiéndase como un *ser humano*, a la pena de muerte.

Medida que, a nuestra cabal filantropía, y sobre todo a la de los letrados que redactan nuestras normas, resulta simplemente, abominable, sin embargo, esta carencia de proporcionalidad al momento de imponer sanciones, es únicamente uno de los posibles conflictos que se puede evidenciar en esta pena.

El siguiente de los conflictos a evidenciarse en este articulado surge al encontramos en el tercer y cuarto renglón del artículo, lo siguiente: “en el caso de personas jurídicas extranjeras”.

De manera que la liquidación de la persona jurídica esta únicamente destinada hacia aquella de origen foráneo, que opere dentro de territorio ecuatoriano.

Para continuar con nuestra teoría de desproporcionalidad, debemos seguir con la analogía antes planteada. Si esto se aplicase a una persona natural equivaldría a que; un extranjero, fuere de donde fuere, decide radicarse en nuestro país, lugar donde reside y desempeña actividades económicas, se llega a comprobar que el extranjero cometió cualquiera de las conductas típicas compiladas en la normativa penal vigente, por lo cual, mediante una orden judicial es condenado a pena de muerte, irónicamente en un estado garantista de primera línea, que bajo ningún concepto aceptaría la imposición de pena capital. Contra uno de los suyos.

Después de delimitar el accionar de la norma, a línea seguida encontramos, “y liquidación de su patrimonio mediante el procedimiento legalmente previsto, a cargo del respectivo ente público de control.” Es decir, el estado también se encargará de repatriar, repartir, enterrar lo que quedare de nuestro amigo extranjero.

En conclusión, tenemos en cuanto a personas jurídicas una transición casi inexplicable de un estado garantista de derechos, del filántropo que le grita al extranjero *“All you need is Ecuador”*, al xenófobo que proclama, *All you need is dead*.

1.8.3.3.2.7. Prohibición de contratar con el estado temporal o definitivamente, según la gravedad de la infracción

Pienso que, al momento de analizar esta pena, es pertinente constatar si realmente se trata de una pena o si esta nuevamente podría ser contemplada como una pena accesoria derivada de cualquiera de las penas que hemos ya revisado.

Si seguimos con la metodología aplicada para este apartado, podríamos decir que su equivalencia dentro de las sanciones destinadas a las personas naturales sería la de imposibilidad para ejercer cargos públicos

A esto cabe la reflexión de porque se hace esto, es decir si se llega a interponer una sanción de este tipo, debería ser porque no es seguro para el estado contratar con esta empresa por una razón comprobada, es decir la sanción no debería contemplar la prohibición de contratar con el estado, sino más bien la prohibición de contratar simplemente dicha.

También cabe acotar que la ley no dispone nada sobre lo que ha de suceder, si, una persona jurídica “Y”, sancionada con prohibición de contratar con el estado, forma parte de otra persona jurídica, “Z”, la prohibición afectaría a “Z” o la prohibición únicamente es para “Y”.

1.8.3.4. Medidas cautelares aplicables a las personas jurídicas

Conforme lo dice Eduardo García, 2005, “Asaz conocido es el postulado conforme con el cual las medidas cautelares tienen por objeto proteger un derecho o una determinada situación jurídica.” P.10.

Por su parte Ossorio, 2016, define a las medidas cautelares como:

Las dictadas mediante providencias judiciales, con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. Las medidas cautelares no implican una sentencia respecto de la existencia de un derecho, pero sí la adopción de medidas judiciales tendentes a hacer efectivo, el derecho que eventualmente sea reconocido. P.584

De la unión de los conceptos brindados por estos dos tratadistas podemos decir que las medidas cautelares son aquellas dictadas por medio de providencia judicial, con el fin de que se garantice la efectividad de un latente derecho en litigio.

El artículo 550 del Código Orgánico Integral Penal, en cuanto a este tema determina lo siguiente:

Artículo 550.- Medidas cautelares para personas jurídicas. - La o el juzgador podrá ordenar una o varias de las siguientes medidas cautelares:

1. Clausura provisional de locales o establecimientos.
2. Suspensión temporal de actividades de la persona jurídica.
3. Intervención por parte del ente público de control competente.

Al analizar cada una de estas medidas encontramos que la primera *Clausura provisional de locales o establecimientos*, no únicamente es una medida

cautelar, sino que también está contemplada dentro del título precedente en esta investigación como pena contenida en el artículo 71 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal.

La única diferencia que se encuentra entre la clausura como pena y como medida cautelar es de tipo gramatical, pues en el artículo 71 se habla de “clausura temporal”, mientras que como medida cautelas se estipula una “clausura provisional”.

Para determinar si existe una diferencia entre estos dos vocablos hemos acudido al Diccionario de la Real Lengua Española. Mismo que los define de la siguiente manera “Provisional: adj. Que se hace, se halla o se tiene temporalmente.” Y por otro lado “Temporal: adj. Que pasa con el tiempo, que no es eterno.”

Como podemos desprender del Diccionario de la Real Lengua Española, ambos términos quieren decir lo mismo, por lo cual se contempla a esta accionar como medida cautelar y como pena, lo que podría generar problemas al momento de la aplicación de este texto normativo.

Como segundo numeral tenemos la “suspensión temporal de actividades de la persona jurídica”, dentro de esta medida cautelar habría que prestar gran atención a que en caso de que se denuncie a una persona natural, como el

representante legal de una empresa las medidas cautelares no recaigan sobre la persona jurídica.

Como tercer numeral tenemos la “Intervención por parte del ente público de control competente.”, aquí nos enfrentamos a una nueva problemática pues no existe ninguna normativa que determine que por medio de la interposición de una medida cautelar se deba activar un proceso administrativo.

Esto por cuanto dentro del derecho administrativo también se contempla un proceso de intervención, pero este se da como consecuencia al incurrir el administrado dentro de una falta administrativa, siendo lo que propone esta medida cautelar el imponer arbitrariamente una intervención violando de esta manera artículos constitucionales como el 82 que determina: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

También se actuaría en contradicción al artículo constitucional 226, que dice:

Art. 226. Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

1.8.3.5. Delitos atribuibles a las personas jurídicas

1.8.3.5.1. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho Internacional humanitario		
Articulo	Crimen	Pena
79	Genocidio	Artículo 90.- Sanción para la persona jurídica. Cuando una persona jurídica sea la responsable de cualquiera de los delitos de esta Sección, será sancionada con la extinción de la misma.
80	Etnocidio	
81	Exterminio	
82	Esclavitud	
83	Deportación o traslado forzoso	
86	Persecución	
87	Apartheid	
88	Agresión	
89	Delitos de lesa humanidad	

Elaborado por: David Acuña Sacotto

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

1.8.3.5.2. Trata de personas		
Articulo	Crimen	Pena
91	Trata de personas	Artículo 94.- Sanción para la persona jurídica. Cuando una persona jurídica es responsable de trata, será sancionada con multa de cien a mil salarios básicos unificados del trabajador en general y la extinción de la misma.
92		
93		

Elaborado por: David Acuña Sacotto

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

1.8.3.5.3. Diversas clases de explotación

Artículo	Crimen	Pena
95	Extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos	Artículo 109.- Sanción a la persona jurídica. - Cuando se determine la responsabilidad penal de una persona jurídica en la comisión de los delitos previstos en esta Sección, será sancionada con la extinción y multa de diez a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.
96	Tráfico de órganos	
97	Publicidad de tráfico de órganos	
98	Realización de procedimientos de trasplante sin autorización	
99	Turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos	
100	Explotación sexual de personas.	
101	Prostitución forzada.	
102	Turismo sexual.	
103	Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes.	

Elaborado por: David Acuña Sacotto
Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Diversas clases de explotación		
Artículo	Crimen	Pena
104	Comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes.	Artículo 109.- Sanción a la persona jurídica. - Cuando se determine la responsabilidad penal de una persona jurídica en la comisión de los delitos previstos en esta Sección, será sancionada con la extinción y multa de diez a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.
105	Trabajos forzados u otras formas de explotación laboral.	
106	Promesa de matrimonio o unión de hecho servil.	
107	Adopción ilegal.	
108	Empleo de personas para mendicidad	

Elaborado por: David Acuña Sacotto
Fuente: Código Orgánico Integral Penal

1.8.3.5.4. Delitos contra el derecho a la propiedad

Artículo	Crimen	Pena
201	Ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras.	Extinción y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.
205	Insolvencia fraudulenta.	Clausura definitiva de sus locales o establecimientos y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Elaborado por: David Acuña Sacotto

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

1.8.3.5.5. Delitos contra la migración

Artículo	Crimen	Pena
213	Tráfico ilícito de migrantes	Extinción

Elaborado por: David Acuña Sacotto

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

1.8.3.5.6. Delitos contra el derecho a la salud

Artículo	Crimen	Pena
217	Producción, fabricación, comercialización y distribución de medicamentos e insumos caducados.	Multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general y la extinción de la misma.
218	Desatención del servicio de salud.	Multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general y su clausura temporal.

Elaborado por: David Acuña Sacotto

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

1.8.3.5.7. Delitos contra los derechos de los consumidores, usuarios y otros agentes del mercado

Artículo	Crimen	Pena
235	Engaño al comprador respecto a la identidad o calidad de las cosas o servicios vendidos	Multa de diez a quince salarios básicos unificados del trabajador en general.

Elaborado por: David Acuña Sacotto

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

1.8.3.5.8. Delitos contra el derecho a la cultura

Artículo	Crimen	Pena
237	Destrucción de bienes del patrimonio cultural.	Disolución

Elaborado por: David Acuña Sacotto

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

1.8.3.5.9. Delitos contra el derecho al trabajo y la seguridad social

Artículo	Crimen	Pena
242	Retención ilegal de aportación a la seguridad social.	clausura de sus locales o establecimientos, hasta que cancele los valores adeudados.
243	Falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por parte de una persona jurídica	Intervención de la entidad de control competente por el tiempo necesario para precautelar los derechos de las y los trabajadores y serán sancionadas con multa de tres a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, por cada empleado no afiliado, siempre que estas no abonen el valor respectivo dentro del término de cuarenta y ocho horas después de haber sido notificado.

Elaborado por: David Acuña Sacotto

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

1.8.3.5.10. Delitos contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama		
Articulo	Crimen	Pena
245	Invasión de áreas de importancia ecológica	1. Multa de cien a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura temporal, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de uno a tres años. 2. Multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura temporal, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de tres a cinco años. 3. Multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura definitiva, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista
246	Incendios forestales y de vegetación.	
248	Delitos contra los recursos del patrimonio genético	

Elaborado por: David Acuña Sacotto

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

1.8.3.5.11. Delitos contra los recursos naturales

Articulo	Crimen	Pena
251	Delitos contra el agua.	1. Multa de cien a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura temporal, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de uno a tres años.
252	Delitos contra suelo	
253	Contaminación del aire.	2. Multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura temporal, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de tres a cinco años. 3. Multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura definitiva, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad superior a cinco años.

Elaborado por: David Acuña Sacotto
Fuente: Código Orgánico Integral Penal

1.8.3.5.12. Delitos contra la gestión ambiental

Artículo	Crimen	Pena
254	Gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas	1. Multa de cien a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura temporal, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de uno a tres años.
255	Falsedad u ocultamiento de información	2. Multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura temporal, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de tres a cinco años.
Elaborado por: David Acuña Sacotto Fuente: Código Orgánico Integral Penal		3. Multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura definitiva, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad superior a cinco años.

1.8.3.5.13. Delitos contra los recursos naturales no renovables		
Articulo	Crimen	Pena
260	Actividad ilícita de recursos mineros	Multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.
261	Financiamiento o suministro de maquinarias para extracción ilícita de recursos mineros.	
262	Paralización del servicio de distribución de combustibles.	
263	Adulteración de la calidad o cantidad de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles	

Elaborado por: David Acuña Sacotto
Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Delitos contra los recursos naturales no renovables		
Artículo	Crimen	Pena
264	Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal o mal uso de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles.	Multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.
265	Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial	
266	Sustracción de hidrocarburos	

Elaborado por: David Acuña Sacotto

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

1.8.3.5.14. Delitos contra el régimen de desarrollo		
Articulo	Crimen	Pena
298	Defraudación tributaria.	Extinción de la persona jurídica y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.
Elaborado por: David Acuña Sacotto Fuente: Código Orgánico Integral Penal		

1.8.3.5.15. Delitos económicos

Artículo	Crimen	Pena
307	Pánico económico	1. Multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de menos de cinco años.
308	Agiotaje	
309	Usura	2. Multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad igual o menor a diez años.
310	Divulgación de información financiera reservada	
311	Ocultamiento de información	3. Clausura definitiva de sus locales o establecimientos y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito cometido tiene prevista una pena de privación de libertad igual o menor a trece años.
312	Falsedad de información.	
313	Defraudaciones bursátiles.	4. Extinción y multa de mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito cometido tiene prevista una pena privativa de libertad mayor de trece años.
314	Falsedad documental en el mercado de valores	

Elaborado por: David Acuña Sacotto

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Delitos económicos		
Artículo	Delito	Pena
315	Autorización indebida de contrato de seguro	1. Multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de menos de cinco años. 2. Multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad igual o menor a diez años. 3. Clausura definitiva de sus locales o establecimientos y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito cometido tiene prevista una pena de privación de libertad igual o menor a trece años. 4. Extinción y multa de mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito cometido tiene prevista una pena privativa de libertad mayor de trece años.
316	Operaciones indebidas de seguros	
317	Lavado de activos	
318	Incriminación falsa por lavado de activos	
319	Omisión de control de lavado de activos.	
320	Simulación de exportaciones o importaciones	

Elaborado por: David Acuña Sacotto

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

1.8.3.5.16. Delitos contra el sistema financiero

Artículo	Crimen	Penas
322	Pánico financiero.	1. Multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de menos de cinco años.
323	Captación ilegal de dinero.	
324	Falsedad de información financiera	2. Multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad igual o menor a diez años.
326	Descuento indebido de valores.	3. Clausura definitiva de sus locales o establecimientos y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito cometido tiene prevista una pena de privación de libertad igual o menor a trece años. 4. Extinción y multa de mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito cometido tiene prevista una pena privativa de libertad mayor de trece años.

Elaborado por: David Acuña Sacotto

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

CAPITULO II

METODOLOGÍA

2.1. Métodos Aplicados

Se plantea que la investigación se realizó desde un enfoque crítico propositivo, de carácter cualitativo, el mismo que tuvo la modalidad bibliográfica-documental, porque en la investigación se utilizó libros, leyes, textos, revistas, internet, etc., que constituyen información secundaria referente al tema de investigación, además se aplicó la información receptada en base a documentos válidos y confiables a manera de información primaria, con lo cual se determinó de manera clara que la imputabilidad de las personas jurídicas no es viable dentro de nuestra legislación, ya que lo único que se está haciendo es atribuir facultades administrativas a un juez penal, y, de campo; porque el investigador asistió en forma personal a recabar información de las personas que saben del problema, como son jueces de garantías penales y abogados en libre ejercicio.

2.1.1. General

El método general aplicado a la investigación fue el Inductivo, pues permitió analizar una serie de hechos y acontecimientos de carácter particular para llegar a generalidades que sirvan como referente en la investigación; básicamente permitió establecer cuáles deberían ser las condiciones óptimas para juzgar a la persona jurídica.

2.1.2. Específico

El método específico empleado fue el Histórico Sociológico por cuanto se hace una comparación del cambio que ha surgido en nuestro ordenamiento jurídico al hacer a las personas jurídicas imputables de delito.

2.1.3. Técnica e Instrumento

La técnica utilizada fue la entrevista, realizada a jueces de garantías penales y abogados en libre ejercicio, para cada grupo de personas entrevistadas se utilizó como instrumento cuestionarios distintos a fines al área de conocimiento de cada uno.

CAPITULO III

RESULTADOS

3.1. Entrevistas

3.1.1. Jueces de Garantías penales de la Provincia de Tungurahua

Pregunta #1		
¿Qué es la imputación jurídico penal?		
Respuestas		
Juez #1	Juez #2	Juez #3
La imputación penal, procede en los casos en los que una persona haya adecuado su conducta de manera típica, antijurídica y culpable; es decir cuya conducta haya transgredido, amenazado o lesionado algún bien jurídico.	La imputación penal no es más que el acusar formalmente a una persona por haber cometido un delito	Es el poder atribuir el cometimiento de un ilícito a una persona determinada, por cumplir esta con los requisitos de imputabilidad.
Análisis		
Del análisis de las entrevistas realizadas a los jueces de garantías penales y la investigación realizada podemos decir que la imputación no es más que el poder culpar a una persona por el cometimiento de una conducta típica presente en el catálogo penal vigente.		

Elaborado por: David Acuña Sacotto
Fuente:Entrevista

Pregunta #2		
¿Cree que la vía penal es la mejor para sancionar a las personas jurídicas?		
Respuestas		
Juez #1	Juez #2	Juez #3
Realmente la escases de procesos hace que esta pregunta no pueda ser resuelta de manera cabal, por mi parte creo que es una medida necesaria para frenar el incremento de delincuencia empresarial.	No creo que sea la mejor vía para sancionar a este tipo de personas, nuestro sistema jurídico penal está enfocado a la sanción de personas naturales.	Creo firmemente que la mejor vía de sanción a las personas jurídicas es la administrativa.
Análisis		
Del análisis podemos corroborar que la incidencia de procesos penales en contra de una persona jurídica dentro de nuestro sistema jurídico es prácticamente inexistente, a más de esto los jueces se encuentran conscientes de que el sistema penal ecuatoriano se centra en sancionar a personas naturales.		

Elaborado por: David Acuña Sacotto
Fuente: Entrevista

Pregunta #3		
¿Cree que las penas para las personas jurídicas contenidas en el artículo 71 del COIP, podrían ser consideradas como sanciones penales?		
Respuestas		
Juez #1	Juez #2	Juez #3
No creo que deban ser llamadas penas propiamente, y personalmente no considero que sean sanciones penales.	Realmente considero que podrían responder más sanciones de tipo administrativo.	Pienso que son sanciones, sin embargo, no creo que sean de carácter penal, a más de esto existe una conflictiva con las medidas cautelares.
Análisis		
Todos los entrevistados coinciden en que las penas contenidas en el artículo 71, no deberían ser consideradas como sanciones penales		

Elaborado por: David Acuña Sacotto
Fuente: Entrevista

Pregunta #4		
¿Piensa Ud. que, se debería incluir a las personas jurídicas estatales como entes imputables penalmente?		
Respuestas		
Juez #1	Juez #2	Juez #3
Al leer por primera vez el COIP he de confesar que también me causó asombro, la decisión de no hacer imputables a las personas jurídicas de origen estatal, cosa que creo debes ser modificada inmediatamente.	Definitivamente, es necesario, pues no se puede discriminar de esta manera a las personas jurídicas de derecho privado.	Si, considero que la ley debe ser aplicable a todas las personas sin excepción, es decir si se ha decidido imputar a las personas jurídicas dentro del COIP, porque excluir a las personas jurídicas estatales de esta obligación a responder penalmente.
Análisis		
Todos los entrevistados coinciden en el criterio de que se debe realizar una corrección y hacer que las personas jurídicas de origen estatal sean imputables penalmente de delito.		

Elaborado por: David Acuña Sacotto

Fuente: Entrevista

Pregunta #5		
¿Cree usted que los requisitos de imputabilidad y conocimiento de la antijuridicidad de la conducta para determinar la responsabilidad penal son aplicables a las personas jurídicas?		
Respuestas		
Juez #1	Juez #2	Juez #3
En realidad, en <i>estricus sensus</i> del significado de los términos imputabilidad y antijuridicidad, no se podría seguir un juicio penal en contra de la persona jurídica, posiblemente haya un error de conceptos etimológicos en su aplicación con respecto a estas	Como ya he mencionado, nuestro sistema jurídico penal se encuentra encaminado a la sanción de la persona natural, por lo que resulta lógico que los requisitos de imputabilidad y otros no se acoplen a la persona jurídica.	De ninguna manera, se tendría que reformar estos requisitos si se pretende imputar de delito a la persona jurídica.
Análisis		
Al parecer de los entrevistados, bajo los requisitos de imputabilidad y conocimiento de antijuridicidad de la conducta, actuales la persona jurídica no podría ni debería ser imputada penalmente.		

Elaborado por: David Acuña Sacotto

Fuente: Código Entrevista

3.1.2. Abogados en libre ejercicio

Pregunta #1		
¿Cree usted que es necesaria la imputación penal de las personas jurídicas?		
Respuestas		
Abogado #1	Abogado #2	Abogado #3
No creo Qué es necesario la imputación penal de las personas jurídicas ya que para eso existe una responsabilidad del gerente o presidente de acuerdo a los está tutos	Creo q no es adecuada esa figura en nuestro país, además tenemos desarrollada la teoría del órgano con la que nos permite responsabilidades, tanto en conductas en ejercicio de funciones, como conductas ilegítimas que se realizan en aparente ejercicio de funciones y esta teoría en lo administrativo, y en lo civil con la teoría del mandato y la representación. Claro también tenemos la repetición y la persona jurídica a mi manera de ver no puede ser sancionada penalmente, solo civil y administrativa.	No juzgo conveniente la persona jurídica pueda ser merecedora de sanciones en el campo penal, pues para mi se trata únicamente de sanciones administrativas ejecutadas por la vía penal.
Análisis		
Ninguno de los entrevistados cree que sea necesaria la sanción penal para las personas jurídicas, los entrevistados juzgan que las sanciones por vía administrativa son las que mejor se adaptan a la realidad de la persona jurídica.		

Elaborado por: David Acuña Sacotto

Fuente: Entrevista

Pregunta #2		
¿Desde la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, cuantas causas en contra de la una persona jurídica ha tramitado?		
Respuestas		
Abogado #1	Abogado #2	Abogado #3
Desde la vigencia del código orgánico integral penal no he tenido ninguna causa en contra de una persona jurídica sólo procesos en contra de sus administradores.	Ninguna	Hasta el momento no he tramitado ningún proceso penal en contra de una persona jurídica
Análisis		
Como podemos ver desde la entrada en vigencia del COIP, ninguno de los entrevistados a manejado un proceso penal en contra de una persona jurídica, por lo cual podríamos decir que la incidencia de este tipo de procesos es mínima o inexistente.		

Elaborado por: David Acuña Sacotto
Fuente: Entrevista

Pregunta #3		
¿Cuáles cree son los motivos por los cuáles se ha incluido la sanción penal de las personas jurídicas?		
Respuestas		
Abogado #1	Abogado #2	Abogado #3
Yo creo que los motivos por los cuales se ha incluido una sanción penal a las personas jurídicas es tratar de imponer una sanción no solamente a su administrador sino también al ente jurídico para que de alguna manera pague por el daño causado	El Ecuador al igual que muchos otros países lucha contra el crimen organizado, este tipo de crímenes se realiza por medio de empresas o personas jurídicas, e ahí la razón para sancionar penalmente a este tipo de personas.	Nuestro país al formar parte de varios tratados internacionales en contra del crimen empresarial se ve forzado a sancionar a las personas jurídicas.
Análisis		
Los entrevistados coinciden en que la sanción penal a las personas jurídicas es una forma de combatir el crimen organizado, crimen que ha ido tomando fuerza en los últimos años, también se señala que el Ecuador forma parte de convenios que lo obligan a imponer sanciones a las personas jurídicas, tal es el caso del ya analizado GAFILAT.		

Elaborado por: David Acuña Sacotto
Fuente: Entrevista

Pregunta #4		
¿Cree que es necesario la imputación penal de las personas jurídicas en nuestro país?		
Respuestas		
Abogado #1	Abogado #2	Abogado #3
En nuestro país creo que no es necesaria la imputación de la persona jurídica ya que el que comete el delito es su administrador la persona jurídica no puede cometer un delito por sí sola ya que es un ente ficticio	Como se podría desprender de mis respuestas anteriores, creo que la persona jurídica debe ser sancionada, sin lugar a dudas, sin embargo, no considero que la vía penal sea la mejor para dicha sanción.	Discrepo con el legislador al incluir dentro de las personas imputables penalmente a las personas jurídicas, existen ramas legales más acordes as este tipo de personas.
Análisis		
Las respuestas nos llevan a concluir que, la persona jurídica debe ser sancionada, más aun, ninguno de los profesionales entrevistados considera que la vía penal sea la mejor para sancionar a este tipo de personas, considerando que existen vías más adecuadas para tramitar estas sanciones.		

Elaborado por: David Acuña Sacotto

Fuente: Entrevista

Pregunta #5		
¿Cree que la teoría o modelo de imputación por hecho ajeno de las personas jurídicas es la más adecuada para nuestro país?		
Respuestas		
Abogado #1	Abogado #2	Abogado #3
Tienen que ser solamente impuestas a la persona natural responsable. Ya que una persona jurídica carece de voluntad y está sujeta a que una persona natural la administre o tome las decisiones por ella. Es igual q cuando un niño hereda y no puede administrar sus bienes necesita de un tercero para administrar y en el caso de que cometa un delito tributario se le impute al administrador y al niño a pesar q es incapaz.	Sin lugar a dudas es la única salida doctrinaria que se ha podido encontrar, para hacer a la persona jurídica imputable penalmente de delito, al carecer esta de voluntad y conciencia la mejor solución es la imputación de hecho ajeno.	Al ser la persona jurídica un ente ficto, carente de conciencia y voluntad, esta teoría es la única que se acopla a la voluntad del legislador, por lo que, para el fin perseguido es el mejor modelo.
Análisis		
Dos de los tres entrevistados, concuerdan con que esta es la mejor teoría que se podría aplicar para conseguir la voluntad del legislador, sin embargo todos están de acuerdo en que la persona jurídica no deberá ser imputada penalmente al carecer de voluntad y conciencia.		

Elaborado por: David Acuña Sacotto

Fuente: Entrevista

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

1. Doctrinariamente no existe una escuela de derecho que respalde la imputabilidad de la persona jurídica, todas las escuelas analizadas como: ()a lo largo de esta investigación, tanto a favor como en contra, de la imputabilidad de las personas jurídicas, no consideran a la imputación penal como la mejor solución, pues las personas jurídicas al ser una persona ficta, carece de voluntad, y más aún no tiene conciencia de la antijuridicidad, requisito de culpabilidad expresado en el Código Orgánico Integral Penal.
2. El fin de las normas penales y el sistema penitenciario, es disuadir a las personas sobre el cometimiento de delitos, y establecer un sistema rehabilitación que permita a las personas una plena reinserción social, hechos que por simple lógica no pueden realizarse en una persona jurídica.
3. El modelo de sanción para las personas que aplica actualmente nuestro país, y que se halla contemplado dentro del Código Orgánico Integral Penal es el de atribución del delito por hecho ajeno; pues esta doctrina afirma que debe sancionarse a la empresa por las acciones de los funcionarios que actúen en su nombre, tales como representantes legales, administradores, accionistas y delegados; tesis que coincide con el tipo de responsabilidad que contempla el artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal.

4. Los requisitos de la culpabilidad de “ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad”, son exclusivamente aplicables para las personas naturales, pues tan solo las personas naturales poseen capacidad cognoscitiva, y por ello, solo ellas pueden actuar conociendo la antijuridicidad de la conducta en la cual incurren; y consecuentemente, este elemento de la culpabilidad, no es inaplicable sobre las personas jurídicas que son entes ficticios creados por la ley

Recomendaciones

1. Establecer elementos distintos de la culpabilidad, que vayan acorde al tipo de persona que se desea imputar, para lo cual, es necesario que se realice una reforma al Código Orgánico Integral Penal, por parte de la Asamblea Nacional a fin de enmendar este error.
2. Determinar acciones sancionadoras de forma directa mediante la Administración Pública general, sin que esto incurra dentro de la materia penal. Para esto se debería reformar la Ley de Compañías a fin de que se establezcan dichos supuestos sancionadores, mediante la creación de un título nuevo.
3. Emprendimiento de capacitaciones y seminarios a los jueces, fiscales, defensores y demás funcionarios judiciales, acerca de la imputabilidad de las personas jurídicas, por parte del Consejo de la Judicatura, debido a la poca experiencia que existe en nuestro país, es necesario profundizar estos nuevos conocimientos

4. Modificar la ley, de manera que la imputabilidad no recaiga únicamente sobre personas jurídicas de derecho privado, y que las conductas típicas presentes en la normativa penal, sean castigadas también en el sector estatal, para lograr este cambio la Asamblea Nacional debería variar el artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal, en su parte pertinente.
5. El principio de proporcionalidad debería ser evaluado por el legislador, a fin de establecer sanciones equivalentes entre personas naturales y personas jurídicas en el cometimiento de ilícitos similares, sería apropiado que en el caso de la multa que se interpone a las personas jurídicas, a razón de pena según el artículo 71 del Código Orgánico Integral Penal, al carecer la norma de cifras para la interposición de dicha multa, se realice una auditoria por medio de la autoridad competente, a fin de determinar el volumen de ganancias obtenido por la persona jurídica dentro del año en el cual hubiere cometido el delito, para de esta manera calcular un importe apropiado de multa.
6. Que de alguna manera se estipule un régimen de protección patrimonial, que ampare a los bienes que pasan a manos del estado por medio de la aplicación del comiso pena determinado en el Código Orgánico Integral Penal, ya que el hecho de que provenga de un ilícito, no implica que el bien deba ser usado de manera arbitraria.
7. Establecer una manera idónea de control para aquella persona jurídica que se encuentre clausurada temporalmente, cosa que nuestra normativa no hace, generando de esta manera un vacío legal en dicho tema.

8. Que se tome en cuenta el concurso real de penas dentro de los delitos atribuibles a la persona jurídica, ya que no tendría objeto el imponer diversas penas, por diversas conductas típicas que provienen del mismo defecto organizacional.

Bibliografía

- Abelardo Torr . Introducci n al Derecho. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1981, p.183.
- Agudelo, N dier. Grandes Corrientes del Derecho Penal: Escuela Cl sica. Bogot : Editorial Temis, 2002.
- Alb n, G mez Ernesto. Manual de Derecho Penal Ecuatoriano: Parte General. Quito: Ediciones Legales, 2009.
- Bacigalupo, Silvina. La responsabilidad penal de las personas jur dicas. Barcelona: Bosch, 1998.
- Cabanellas, G.2008. Diccionario Jur dico Elemental. Buenos Aires: Heliasta.
- Carta Magna inglesa, Recuperado de,
http://hum.unne.edu.ar/academica/departamentos/historia/catedras/hist_medi/documentos/occidente/carmagna.pdf.
- C digo Org nico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.
- C digo Org nico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014.
- C digo Penal Ecuatoriano. Registro Oficial Suplemento 147 de 22 de enero de 1971.
- Constituci n de la Rep blica; Registro Oficial 449 del 20 de octubre del (2008)
- Convenio de las Naciones Unidas contra la corrupci n. Recuperado https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf
- Convenio de Palermo, Recuperado de
<https://www.unodc.org/pdf/cld/TOCebook-s.pdf>

Cortaza (2014), Aeds, revista digital, responsabilidad penal de las personas jurídicas

Cortaza Vinueza Carlos. La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, Revista Aeds, 2014, p.10

Cousiño, L. (2002). Derecho Penal Chileno. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

De la Cuesta (2013), revista digital Perso de Derecho Penal, Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas En El Derecho Español Diccionario Jurídico Elemental; Guillermo Cabanellas, 2008, pág. 281 Editora jurídica Grijley, 2003

Ernesto Albán Gómez. Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Recuperado de <https://estudiantesecuatorianosderecho.files.wordpress.com/2015/07/manual-de-derecho-penal-ecuatoriano-dr-ernesto-alban-gomez.pdf>

Ernst von Belling. Die Lehrevom Verbrechen. Stuttgart: Editorial Cübingen.1906. Citado por Luís Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. Buenos Aires: Editorial Edigraf, 1980, p. 263.

Esteban Righi. La culpabilidad en Materia Penal. Recuperado de http://www.bestbooklibrary.com/signup?b=1&ad_domain=hlok.q

Eugenio Raúl Zaffaroni. Tratado de Derecho Penal: Parte General. Recuperado de http://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/doctrinas/raul%20trata%20cap%20v%20vol%20i.pdf

Franz Von Liszt. Tratado de derecho penal. Buenos Aires: Valletta Ediciones. 2007, pp. 324-325.

García (2015), revista en cultura de la legalidad, Eunomia, Personas jurídicas y su responsabilidad.

García Sarmiento, Eduardo, Medidas cautelares, introducción a su estudio, 2ª ed., Temis, Ediciones Jurídicas Radar,

García, P. (2007). Derecho Penal Económico. Ara Editores, Lima

Gómez Jara, C. (2010). Fundamentos Modernos de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Buenos Aires: Editorial BdF.

Gómez, C. (2005). La culpabilidad penal de la empresa.

González, P. (2012), Tesis Doctoral, La Responsabilidad Penal de La Persona Jurídica.

Hans Welzel. Derecho penal alemán. Cuarta Edición. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1997, p.167.

Informe emitido GAFISUD 2011, Recuperado de, http://www.gafilat.org/UserFiles/documentos/es/evaluaciones_mutuas/Ecuador_3era_Ronda_2011.pdf

Informe GAFILAT, 2007, Recuperado de, <http://www.oigsac.com/info/TIPOLOGIAS/TIPOLOGIAS%20GAFISUD%20-%20GAFI%202006.pdf>

José Miguel Zugaldía Espinar. La responsabilidad penal de empresas, fundaciones y asociaciones. Óp. cit., p.203.

Klaus Tiedemann. Poder económico y delito. Barcelona: Ariel, 1985, p. 154

Lampe, E.-J. (2003). La dogmática jurídico-penal entre la ontología social y el funcionalismo.

Ley de Compañías. Registro Oficial 312 de 5 de noviembre de 1999.

Ley de Mercado de Valores. Registro Oficial Suplemento 215 de 22 de febrero de 2006.

Luis Parraguez Ruiz. Manual de Derecho Civil Ecuatoriano: Personas y Familia. Óp. cit., p.79.

Manuel Alberto Restrepo Medina, 2007, El comiso: análisis sistemático e instrumentación cautelar

Maurach, Reinhart. Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1994.

Medina, José Enrique. Derecho Civil: Aproximación al Derecho, derecho de personas. Bogotá: Universidad del Rosario, 2010.

Miguel Bajo Fernández. Derecho Penal Económico: Aplicado a la actividad empresarial. Madrid: Editorial Civitas, 1978, p.110

Nieto, A. (2008). Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Nodier Agudelo. Grandes Corrientes del Derecho Penal: Escuela Clásica. Bogotá: Editorial Temis, 2002,

Nodier Agudelo. Grandes Corrientes del Derecho Penal: Escuela Clásica. Bogotá: Editorial Temis, 2002, p. 19.

Ossorio, M. (2006). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.

Penal económico europeo/Jornadas en honor al Profesor Klaus Tiedemann, ed. por Arroyo Zapatero, Madrid, 1995, pp. 565.

R., Manuel Alberto. Revista Estudios Socio-Jurídicos. Artículo 73380208, 2006, p.151-170. o Recuperado de: [\http://www.politicacriminal.cl/Vol_05/n_10/Vol5N10D1.pdf Salvo (2015), tesis doctoral

Santiago Mir Puig. Derecho Penal: Parte General. Óp. cit., p.775.

Savigny, Friedrich Karl Von. Sistema del derecho romano actual. Tomo II. Madrid: Editorial Góngora, 1987.

Schünemann, B. (1995). La punibilidad de las personas jurídicas. En Hacia un Derecho

Silvina Bacigalupo. La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Óp. cit., p.52.

Tiedemann, K. (1997). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. En J. Hurtado, Responsabilidad penal de la persona jurídica. Anuario de Derecho Penal 016 (págs. 97-126). España: Grijley.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal: Parte General. Tomo III. Buenos Aires: Editorial Ediar, 1988.

ZITELMANN, E. Begriff und wesen der sogenannten juristischen Personen. Leipzig, 1873. Citado por: BACIGALUPO, Silvina. Op.cit.

Apéndice

1. Cuestionario para entrevista a jueces de garantías penales

¿Qué es la imputación jurídico penal?

¿Cree que la vía penal es la mejor para sancionar a las personas jurídicas?

¿Cree que las penas para las personas jurídicas contenidas en el artículo 71 del COIP, podrían ser consideradas como sanciones penales?

¿Piensa Ud. que, se debería incluir a las personas jurídicas estatales como entes imputables penalmente?

¿Cree usted que los requisitos de imputabilidad y conocimiento de la antijuridicidad de la conducta para determinar la responsabilidad penal son aplicables a las personas jurídicas?

2. Cuestionario para entrevista a abogados en libre ejercicio

¿Cree usted que es necesaria la imputación penal de las personas jurídicas?

¿Desde la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, cuantas causas en contra de la una persona jurídica ha tramitado?

¿Cuáles cree son los motivos por los cuáles se ha incluido la sanción penal de las personas jurídicas?

¿Cree que es necesario la imputación penal de las personas jurídicas en nuestro país?

¿Cree que la teoría o modelo de imputación por hecho ajeno de las personas jurídicas es la más adecuada para nuestro país?
